

Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹

Capítulo primero Disposiciones generales

Objeto.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto regular las actividades de los partidos políticos y precandidatos, durante las precampañas previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Criterios de interpretación.

Artículo 2. La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando los principios generales del derecho.

Glosario.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:

I. **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y

II. **Reglamento:** Reglamento de precampañas electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

b) Por cuanto a las autoridades electorales:

I. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

c) Por cuanto a los conceptos:

I. **Actos anticipados de precampaña:** Son los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las

¹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el 21 de agosto 2014, mediante acuerdo CG/043/2014, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 140, séptima parte, el 2 de septiembre de 2014.

precampañas, que contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

II. Actos de precampaña: Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidato a un cargo de elección popular;

III. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;

IV. Afiliado o militante: Es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

V. Precampaña electoral: Es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político;

VI. Propaganda de precampaña: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, y

VII. Simpatizante: Es la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que postulan pero sin llegar a vincularse formalmente a través del acto de afiliación.

Normas aplicables a precampañas y precandidatos.

Artículo 4. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les son aplicables las normas previstas en la Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

Tiempo de radio y televisión.

Artículo 5. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral.

Capítulo segundo Precampañas electorales

Sección primera Proceso de selección interna de candidatos

Definición.

Artículo 6. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Plazos para determinación y comunicación del procedimiento.

Artículo 7. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo anterior, cada partido debe determinar, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación debe ser comunicada al Consejo General dentro del plazo comprendido del primero al siete de septiembre del año previo a la elección, señalando lo siguiente:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y
- VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral interna o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Organización de los procesos de selección.

Artículo 8. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deben establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regulan con base en las normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos o coaliciones.

Los aspirantes a precandidatos que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, fuera de los plazos de precampaña, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 de la Ley. La violación a esta disposición se sanciona de conformidad con lo establecido en la normatividad del partido político de que se trate, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento.

Impugnación ante el órgano interno.

Artículo 9. Los aspirantes a precandidatos y los precandidatos, podrán impugnar ante el órgano interno competente de su partido político los reglamentos, convocatorias, integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido político debe contar con un reglamento interno en el que se normen los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Sección segunda Plazos relativos a las precampañas

Plazos de las precampañas.

Artículo 10. Las precampañas de todos los partidos políticos deben celebrarse dentro de los mismos plazos.

Artículo 11. Las precampañas de gobernador del Estado, podrán iniciar a partir del ocho de octubre del año previo al de la elección y terminarán, a más tardar, el seis de diciembre del mismo año.

Artículo 12. Las precampañas de diputados al Congreso del Estado, podrán iniciar a partir del ocho de octubre del año previo al de la elección y terminarán, a más tardar, el seis de noviembre del mismo año.

Artículo 13. Las precampañas de ayuntamientos, podrán iniciar a partir del ocho de octubre del año previo al de la elección y terminarán, a más tardar, el dieciséis de noviembre del mismo año.

Artículo 14. En caso de celebrarse elecciones extraordinarias o especiales para cualquiera de los cargos de elección popular previstos en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en la Ley, los plazos de las precampañas que podrán realizar los partidos políticos y precandidatos, se ajustarán por el Consejo General, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

Sección tercera Propaganda de precampaña

Calidad de precandidato.

Artículo 15. La propaganda de precampaña debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

La propaganda electoral que se utilice durante las precampañas, deberá contener en todo caso la leyenda: «*Proceso interno de selección de candidatos*».

Artículo 16. La propaganda de precampaña electoral en cuanto a su difusión, fijación y retiro, quedará sujeta a las reglas contenidas en la Ley y en el Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral.

Artículos utilitarios.

Artículo 17. Durante las precampañas solo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles, quedando prohibido el otorgamiento de cualquier otro tipo de artículos promocionales utilitarios.

Sección cuarta Prohibiciones a precandidatos

Actividades de proselitismo o difusión de propaganda.

Artículo 18. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sanciona con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 19. Los precandidatos tendrán las siguientes restricciones:

I. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley;

II. Realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en la Ley;

III. Rebasar el período para actos de precampaña señalado en la Ley;

IV. Exceder el tope de gastos de precampaña;

V. Contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio o televisión;

VI. Difundir, fijar y retirar su propaganda en contravención a lo establecido en la Ley y en el Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral;

VII. Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

VIII. Utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas, durante las precampañas electorales y en la propaganda política o electoral que se utilice durante las mismas, y

IX. Las demás que señale la Ley.

Participación simultánea en procesos de selección interna.

Artículo 20. Ningún ciudadano puede participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Sección quinta Topes de gastos de precampaña

Determinación de los topes de gastos de precampaña.

Artículo 21. A más tardar en el mes de septiembre del año previo a la elección, el Consejo General determinará los topes de gastos de precampaña de acuerdo a lo siguiente:

I. Cuando se elijan diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, el tope de gastos de precampaña a erogar por un partido político en la organización de sus procesos internos será el equivalente de hasta el quince por ciento del tope de gastos de campaña de la elección de gobernador del Estado inmediata anterior, y

II. Cuando se elija gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, el tope de gastos de precampaña a erogar por un partido político en la organización de sus procesos internos será el equivalente de hasta el veinte por ciento del tope de gastos de campaña de la elección de gobernador del Estado inmediata anterior.

Los partidos políticos deberán informar al Consejo General a más tardar el día anterior al inicio de las precampañas, los topes de gastos de precampaña. El tope que para cada caso determinen los partidos políticos no podrá ser superior al equivalente al veinte por ciento del tope establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Otros conceptos.

Artículo 22. Quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los siguientes conceptos:

I. Los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Los gastos operativos de la precampaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares. En todo caso, tanto el partido político y el precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada de precampaña, y

IV. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Sección sexta Financiamiento de las precampañas

Aportaciones de precandidatos.

Artículo 23. Los precandidatos podrán hacer aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, para sus precampañas, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 24. No podrán realizar aportaciones o donativos a los precandidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, así como los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en la Ley;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

- III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Las personas morales, y
- VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Sección séptima Presentación de los informes de precampañas

Plazo de presentación.

Artículo 25. Cada precandidato debe presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña ante el órgano interno competente del partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Consecuencias del incumplimiento en la entrega del informe.

Artículo 26. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el título séptimo de la Ley.

Sanciones por rebasar el tope de gastos de precampaña.

Artículo 27. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos políticos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.